



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRÍO

Treinta de septiembre de dos mil veintidós

Radicado	05579 31 03 001 2022 00106
Proceso	RESTITUCION -LEASING-
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	CESAR AUGUSTO CHACON TRASLAVIÑA
Asunto	Admisión de demanda
Providencia	2022-I 287

1.- **BANCOLOMBIA S.A.**, por intermedio de apoderada judicial, promueve demanda de restitución de tenencia en contra de **CESAR AUGUSTO CHACON TRASLAVIÑA**, en la que pretende le sean restituidos los vehículos objeto de los contratos de leasing 174246 y 183366.

La demanda fue inadmitida en auto del 23 de septiembre del presente año y dentro del término legal establecido para subsanar deficiencias, la parte actora presentó memorial cumpliendo con las exigencias señaladas en la aludida providencia.

2.- El numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso, establece que será competente de modo privativo para conocer de los procesos de restitución de tenencia el juez del lugar donde se hallen ubicados los bienes y el demandante expresó que estos se encuentran en esta localidad. Adicionalmente, el numeral 6 del artículo 26 de la misma codificación, dispone que en los procesos de tenencia por arrendamiento –disposición aplicable a los contratos de leasing-, la cuantía se determina *...por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato...*, que para este caso concreto el canon pactado en los contratos de leasing 174246 y 183366 arrojan una cifra que supera la mayor cuantía, por lo que la competencia se radica en este Despacho.

3-. Aunado a lo anterior, al cumplir la demanda con los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 85, 384 y 385 del Código General del Proceso, además, se acompañó prueba documental del contrato de leasing, en consecuencia, la demanda será admita y a la misma se le impartirá el trámite de única instancia como lo enseña el numeral 9º del artículo 384

del Código General del proceso, ya que la causal de restitución versa exclusivamente en la mora en el pago del canon de arrendamiento.

4.- La parte demandante solicita que se abstenga este Despacho de oír al demandado mientras no consigne a órdenes del Juzgado, los cánones adeudados a BANCOLOMBIA S.A., los intereses de mora y demás conceptos adeudados.

Para resolver este punto, se lee en los hechos de la demanda que el locatario ha incumplido el pago de los cánones de arrendamiento, incurriendo en mora desde el 8 de enero de 2022 en uno de los contratos y en el otro desde el 19 de junio de 2022.

Conforme a lo atrás indicado, tal como lo prescribe el inciso 2 del numeral 4 del artículo 384 *ibídem*, que reza: “Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta (...) este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total (...)”. Pese a lo anterior, como lo dispuso la Corte Constitucional en sentencia T-734 de 2013, no es posible la aplicación analógica de esta norma procesal tratándose de contratos de leasing, porque a pesar que plantea algunas similitudes con el contrato de arrendamiento, ello no permite que pueda asimilarse en su integridad a éste último, pues tiene otras características jurídicas muy distintas. En tal sentido, no se accederá a la petición no oír al demandado, hasta que demuestre el pago de los cánones adeudados.

Por lo anterior, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de verbal de restitución de tenencia – leasing- promovida por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **CESAR AUGUSTO CHACON TRASLAVIÑA**, a la cual se le impartirá el trámite de **UNICA INSTANCIA**, con fundamento en el numeral 9º del artículo 384 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de la presente providencia en forma personal al demandado, como lo dispone la Ley 2213 de 2022, dándosele traslado de ella y sus anexos por el término de veinte (20) días para que pueda contestar en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción

TERCERO: NEGAR la solicitud de no oír al demandado hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que,

de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones adeudados, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ ANDRÉS GALLEGO RESTREPO
JUEZ**

Firmado Por:

Jose Andres Gallego Restrepo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Puerto Berrio - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b120f2ece7edbc02603dc638ef9d866ddb8ab0c69d8e7795e2f4240a749368f**

Documento generado en 30/09/2022 02:00:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**